

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ROBERTO MONTALVO
IRIZARRY

Recurrido

KLCE202300028

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso número:
J VI2019G0011

Sobre:
Art. 93 CP,
Asesinato en
Primer Grado

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

Comparece el peticionario, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revisemos una determinación dictada en corte abierta el 8 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).¹ Mediante la misma, el foro de instancia no autorizó que el Ministerio Público presentara el testimonio del agente Salvador Núñez Zayas (agente Núñez Zayas), en el juicio por jurado que se está llevando a cabo en contra del recurrido, Sr. Roberto Luis Montalvo Irizarry (señor Montalvo Irizarry).²

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I

El 1ro. de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó unas acusaciones en contra del señor Montalvo Irizarry; a saber, dos infracciones al Art. 93(a) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, por el delito

¹ *Minuta-Resolución* notificada el 13 de diciembre 2022.

² Mediante *Resolución* emitida el 13 de febrero de 2023, declaramos Ha Lugar una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* radicada por el Procurador General y decretamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

de asesinato en primer grado y en modalidad de tentativa de asesinato y por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la derogada Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458(c) y 458(n), respectivamente³, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019.

Tras varias incidencias procesales, el 3 de marzo de 2022, dio inicio el juicio por jurado en contra del señor Montalvo Irizarry. Mientras, en la vista señalada para el 8 de diciembre de 2022, el Ministerio Público anunció que los testigos que declararían ese día serían los agentes Salvador Núñez Zayas y José Sánchez. El agente Núñez Zayas se identificó para el registro, indicó que trabajaba para el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y precisó que se encontraba en destaque en el *Task Force* de los *US Marshalls (Task Force)*. Al respecto, explicó que en el *Task Force* se dedicaba a buscar personas que tuviesen órdenes de arresto en su contra, tanto estatales como federales.⁴ Ante ello, la defensa del señor Montalvo Irizarry solicitó que se excluyera el testimonio del agente Núñez Zayas.

Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el TPI determinó que retiraría al jurado para atender unos asuntos de estricto Derecho.⁵ En ausencia del jurado, la defensa del señor Montalvo Irizarry argumentó que el testimonio del agente Núñez Zayas era inadmisibile, toda vez que el mismo podría ocasionar un perjuicio al jurado. Además, la defensa alegó que si el jurado escuchaba el testimonio de dicho agente sobre las gestiones que realizó para lograr el arresto del señor Montalvo Irizarry, relacionaría el arresto de este por otros delitos y la ocupación de un arma de fuego con el caso de autos. Expresó, que si se permitía al agente declarar, equivaldría a admitir evidencia perjudicial inadmisibile sobre otros delitos no relacionados a los que se estaban ventilando, lo cual podría llevar al jurado a entender que el acusado actuó de conformidad con estos.⁶

³ Anejo IV, *Acusaciones y Denuncias contra del señor Montalvo Irizarry*, páginas.13-42 del Apéndice.

⁴ Celebrada el 8 de diciembre de 2022, minuto 04:30 de la Regrabación de la *Vista*.

⁵ *Íd.*, minuto 8:30.

⁶ *Íd.*, minuto 9:30.

Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que la defensa del señor Montalvo Irizarry no objetó ni citó una Regla de Evidencia para fundamentar sus planteamientos y que el testimonio del agente Núñez Zayas no constituía una evidencia inadmisibile.⁷ Además, explicó que el testigo solo declararía sobre las gestiones realizadas y del arresto del acusado en este caso. Luego de atender el planteamiento del Ministerio Público, el TPI celebró una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, a los fines de auscultar los méritos de la solicitud de la defensa del señor Montalvo Irizarry, sobre excluir el testimonio del agente Núñez Zayas.⁸

En síntesis, el agente Núñez Zayas declaró que conocía al acusado y que lo identificó luego de verlo en un monitor. Indicó que lo arrestó el 17 de septiembre de 2019, a las 6:00 pm, en la Calle 40, núm. MM-17 de la Urb. Jardines del Caribe en Ponce, en relación con una orden por los delitos de asesinato, tentativa de asesinato y ley de armas. El agente aclaró, que la orden de arresto a la que hacía referencia, fue por hechos ocurridos en mayo de 2019. Continúo declarando que, el 13 de septiembre de 2019, el agente Sánchez de la División de Arrestos Especiales de Ponce, le entregó una copia de la licencia de conducir del acusado y de la orden de arresto. Explicó, que conforme a un acuerdo entre el gobierno estatal y federal, hay agentes de NPPR destacados en la oficina de los *US Marshalls* federal. Asimismo, declaró que el viernes, 13 de septiembre de 2019, luego de verificar los documentos que recibió, hizo una búsqueda en los sistemas para poder localizar al acusado y que por esa razón fue a la Calle 40 núm. MM-17 de la Urb. Jardines del Caribe para realizar una vigilancia junto al agente William Rodríguez (agente Rodríguez). Explicó que pasó por el lugar y vio la residencia, la cual queda cerca de una escuela, y al cabo de varias horas no vio al acusado, por lo que detuvieron las gestiones por ese día. Afirmó que regresó el 17 de septiembre de 2022 y, al cabo de varias horas, vio un auto Mazda con cristales oscuros, al cual

⁷ *Íd.*, minuto 14:30.

⁸ *Íd.*, minuto 22:00.

le abrieron un portón de dos hojas para que entrara. Según indicó, un poco más tarde observó al señor Montalvo Irizarry; quien se asomó en el balcón de la residencia, por lo que avisó por radio a los demás agentes que vio a la persona objeto de la orden de arresto. Agregó, que los agentes se bajaron de los vehículos oficiales usando los equipos de *U.S Marshalls* y que uno de los agentes dijo por radio que vio al acusado huyendo por la parte posterior de la residencia, por lo que, junto con el agente Rodríguez, atravesaron la residencia y salieron por el cuarto posterior, viendo que el acusado había saltado una verja hacia otra residencia. Mencionó que, luego de brincar la verja, le gritó al recurrido que tenía una orden de arresto en su contra y le pidió que se detuviera. La persecución continuó hasta que lo alcanzó. Declaró además, que cuando le dijo al acusado que lo estaba arrestando, este lo miró, se comenzó a reír y dijo “me cogieron”. Agregó, que le avisó por radio al agente Sánchez que había logrado el arresto. Relató que, cuando regresaron con el recurrido hasta la casa, el agente Sánchez le dijo que encontró un rifle sobre una cama.

Durante el contra interrogatorio, el agente Núñez Zayas indicó que no investigó los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019, ni participó en el manejo de la escena o la evidencia. Reiteró, que lo único que podía relatar era sobre las gestiones que hizo el 13 de septiembre de 2019 y del arresto cuatro días más tarde. Aclaró, que el acusado no tenía órdenes de arresto federales y que sus gestiones culminaron al lograr el arresto del acusado. A preguntas de la defensa, indicó que la orden de arresto del acusado se emitió el 30 de mayo de 2019 y que el día del arresto estuvo el agente Sánchez, quien asumió la custodia del recurrido luego del arresto. Además, afirmó que reconoció al señor Montalvo Irizarry mediante los datos que le había provisto el agente Sánchez previamente. Agregó, que sus gestiones fueron para localizar al acusado, luego que el NPPR no pudo dar con el paradero de este.

Culminados los turnos de re-directo y re-contra, las partes expusieron sus respectivas argumentaciones. En síntesis, la defensa se reiteró en que

el testimonio del agente Núñez Zayas era evidencia inadmisible e impertinente a los hechos que se pretendían probar en el caso, en virtud de lo dispuesto en las Reglas 401, 402 y 403 de Evidencia.⁹ Por su parte, el Ministerio Público invocó las Reglas 102 y 403 del mismo cuerpo reglamentario y, contrario a lo planteado por la defensa, aseveró que el testimonio del agente Núñez Zayas era prueba pertinente y admisible en la medida que la misma abordaba las circunstancias del arresto del acusado y las gestiones que se realizaron para dar con su paradero.¹⁰

Escuchados los planteamientos de las partes, el testimonio vertido y la prueba que se pretendía presentar ante el jurado, el foro primario determinó que no admitiría en evidencia el testimonio del agente Núñez Zayas, por tratarse de prueba inflamatoria, perjudicial y que no va directamente a los hechos del caso.¹¹

Inconforme, el Ministerio Público solicitó en corte abierta la reconsideración del dictamen. Consecuentemente, el TPI les concedió a las partes la oportunidad de argumentar al respecto. En su argumentación, el Ministerio Público señaló que no tenía objeción a que no se declarara sobre el arma ocupada durante el arresto; siempre y cuando se le permitiese al agente Núñez Zayas declarar sobre las gestiones que realizó para ubicar y arrestar al señor Montalvo Irizarry.¹² Por su parte, la defensa reiteró su postura en cuanto al testimonio del agente Núñez Zayas, por lo cual arguyó que la evidencia que el Ministerio Público pretendía presentar resultaba perjudicial y no era pertinente; toda vez que no hacía más o menos probable los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019.

Según surge de la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista, así como de la regrabación de esta, el foro primario se sostuvo en su determinación sobre el testimonio del agente Núñez Zayas.

En desacuerdo, el Ministerio Público radicó una *Moción de Reconsideración*. En dicha moción, reiteró sus argumentos sobre la

⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 401, 402 y 403.

¹⁰ 32 LPRA. Ap. VI, R. 102 y 403.

¹¹ Véase, Anejo 1, *Minuta-Resolución*, página 3 del Apéndice.

¹² *Íd.*, minuto 1:24.

pertinencia del testimonio del agente Núñez Zayas. Además, insistió en que no tiene objeción respecto a que no desfilara la prueba sobre el rifle ocupado.¹³ Evaluado lo anterior, el TPI emitió una *Resolución Enmendada* en la que se negó a reconsiderar.

Insatisfecho, el 12 de enero de 2023, recurrió ante nos el Procurador General mediante un auto de *Certiorari*, en el cual nos señala el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no permitir que el Ministerio Público presentara prueba testifical, a través del agente Núñez Zayas, sobre las gestiones que el Estado hizo para poder arrestar al señor Montalvo Irizarry, a pesar de que esta prueba es pertinente y demuestra, circunstancialmente, la culpabilidad.

Evaluado el recurso presentado, el 13 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole al señor Montalvo Irizarry un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen impugnado. El 27 de enero de 2023, el señor Montalvo Irizarry presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Pendiente lo anterior, y según solicitado por la parte peticionaria mediante *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, el 13 de febrero de 2023, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

II

A

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020), citando a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La

¹³ Véase, Anejo II, *Moción de Reconsideración*, páginas 4 a la 10 del Apéndice.

determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *Íd.*

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

B

Respecto a la admisibilidad de la evidencia, la Regla 109 de Evidencia, *supra*, concierne a las determinaciones preliminares a la admisibilidad. En lo aquí pertinente, dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

- (a) Admisibilidad en general. - Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal salvo a lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.
- (b) Pertinencia condicionada a los hechos. - Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al

presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

[...] 32 LPRA Ap. VI, R. 109.

Véase que, de conformidad con la precitada Regla, las determinaciones preliminares a la admisión de evidencia o bajo la Regla 109 de Evidencia, *supra*, serán determinadas por el tribunal y al hacer tales determinaciones, no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio. Al respecto, el profesor Chiesa nos advierte que la Regla 109 de Evidencia, *supra*, cobra importancia en juicios por jurado, pues lo que se regula es la división de función entre el juez y el jurado en cuanto a la admisibilidad de evidencia. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, SITUM, ed. 2016, a la pág. 47.

C

La Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, define el término evidencia pertinente, como sigue:

Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Es decir, se trata de evidencia que “tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 43 (2017), citando E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. JTS, 2009, pág. 114.

Ahora bien, a pesar de que los conceptos valor probatorio y pertinencia se han utilizado indistintamente, existe una diferencia. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989). La evidencia pertinente es aquella tendente a hacer la existencia de un hecho más probable de lo que sería sin tal evidencia; mientras que el valor probatorio mide la intensidad y fuerza de esa tendencia. *Íd.* La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por las Reglas de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 402.

La materialidad y el valor probatorio son elementos fundamentales en la determinación de pertinencia y admisibilidad, y “se refiere a la relación [de la prueba ofrecida] con los hechos y cuestiones de derecho en controversia”. Chiesa Aponte, *op. cit.* Por lo tanto, la pertinencia está vinculada, condicionada y sujeta al “derecho sustantivo aplicable al caso”. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011); Chiesa Aponte, *op. cit.* La evidencia no pertinente es inadmisibile en los tribunales. Regla 402 de Evidencia, *supra*.

No obstante, cabe resaltar que la pertinencia es una condición necesaria, pero no suficiente, para la admisión de cualquier medio de prueba. Por ello, la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403, dispone lo siguiente:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) riesgo de causar perjuicio indebido
- (b) riesgo de causar confusión
- (c) riesgo de causar desorientación del jurado
- (d) dilación indebida de los procedimientos
- (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

La citada Regla es una norma potestativa y no mandatoria, que les permite a los tribunales de instancia excluir discrecionalmente evidencia pertinente luego de sopesar el valor probatorio de la evidencia frente a los otros factores de exclusión señalados en la regla. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 893 (1996). Resulta preciso resaltar que “toda prueba es ‘perjudicial’ en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este no es el tipo de perjuicio al que se refiere la regla”. *Íd.* Más bien, se trata de aquella prueba que puede conducir a un resultado erróneo cuando se apela meramente a los sentimientos y a la emoción, creando pasión en el jurado. *Íd.*; *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, pág. 44; *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812 (1981).

En el balance de estos intereses siempre debe estar presente que la tendencia y el objetivo de derecho probatorio es, según estipulado en la Regla 102 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 102, el descubrimiento de la

verdad en todos los procedimientos judiciales. En atención a ello, reconocemos a los tribunales de instancia una amplia discreción y le conferimos gran deferencia a sus determinaciones. Por tanto, como regla general, no intervendremos con tales determinaciones salvo en casos de abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, pág. 893. Se sabe que un tribunal incurre en abuso de discreción cuando el tribunal, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el tribunal, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el tribunal livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211- 212 (1990).

III

El Ministerio Público plantea que el TPI abusó de su discreción al no permitir que se presentara prueba testifical, a través del agente Núñez Zayas, sobre las gestiones realizadas por el Estado dirigidas a arrestar al señor Montalvo Irizarry. Ello, a pesar de que esta prueba es pertinente. En esencia, arguye que el foro primario excluyó evidencia pertinente sin hacer el análisis que requiere la Regla 403 de Evidencia, *supra*.

En el caso de autos, el Ministerio Público intentó presentar prueba sobre los esfuerzos que se tuvieron que realizar para localizar al señor Montalvo Irizarry y su arresto, a través del testimonio del agente. La prueba sobre las gestiones conducentes al arresto y el arresto en sí son pertinentes. Por ello, dictaminamos que el foro primario debió concluir que la parte del testimonio del agente Núñez Zayas sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero del acusado y el arresto del mismo —el cual posee valor probatorio en cuanto a los hechos que se quieren probar en este caso— era pertinente así como admisible.

Según esbozamos, la prueba pertinente no es aquella que pruebe el hecho *per se*; sino que se trata de prueba con algún valor probatorio por mínimo que sea. Por consiguiente, luego de evaluar la totalidad del expediente, escuchar el testimonio del agente Núñez Zayas y a la luz de la normativa discutida, consideramos que el foro primario incidió al ordenar su exclusión. Como ya indicamos, toda prueba es perjudicial en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este no es el tipo de perjuicio al que se refiere la Regla citada; sino que se trata de aquella prueba que puede conducir a un resultado erróneo cuando se apela meramente a los sentimientos y a la emoción, creando pasión en el jurado. Nada del expediente en autos sugiere que el valor probatorio de la prueba ofrecida por el Ministerio Público queda sustancialmente superado por el riesgo que representan las circunstancias enumeradas en la Regla 403 de Evidencia, *supra*. Más aún, cuando surge que desde un principio el Ministerio Público estuvo de acuerdo con que el agente Núñez Zayas no declarara sobre el arma ocupada y que declararía exclusivamente sobre lo concerniente a la orden de arresto relacionada a los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019. Atendiendo así, los planteamientos de la defensa a los efectos de que no se presentara prueba sobre otros delitos u órdenes de arresto y la referida arma de fuego.

Contrario al foro primario, entendemos que el testimonio del agente Núñez Zayas es de suma importancia. El valor de la evidencia excluida por el foro de instancia –claramente pertinente– no fue sustancialmente superado por el riesgo de causar un perjuicio indebido, confusión o de dilatar indebidamente los procedimientos. Colegimos, que si bien la totalidad del testimonio vertido por el agente podría ser perjudicial, el TPI debió excluir solo aquella parte sobre la ocupación del arma de fuego y otras órdenes de arresto que pesaran contra el acusado y admitir únicamente lo relacionado a las gestiones realizadas para dar con el paradero del acusado y su arresto.

Reiteramos que, el análisis que la Regla 403 de Evidencia, *supra*, le exige al juez bajo la Regla 109 (a) de Evidencia, *supra*, no es meramente estimar el valor probatorio de la prueba, sino sopesar el valor probatorio de determinada evidencia a la luz del perjuicio indebido que la propia evidencia puede causar. Al descartar la prueba ofrecida por el Ministerio Público, el foro de instancia incidió al no realizar una determinación en cuanto a que el testimonio del agente Núñez Zayas estaba sustancialmente superado por la presencia de los elementos que contempla la Regla 403 de Evidencia, *supra*. Ciertamente, debió admitir el testimonio del agente Núñez Zayas a los fines de declarar sobre las gestiones del arresto relacionado a los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto, sin necesidad de esperar la expedición del correspondiente mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones